



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA DE DECISIÓN**

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO:	05001-23-33-000-2020-01060-00
ASUNTO:	Resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión provisional
Interlocutorio	Nº 054

Decide la Sala, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, presentada por el Ministerio Público, respecto del **Decreto No. 35 del 26 de marzo del 2020 "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Valdivia, con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ambiental, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país, por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"**, proferido por el Alcalde Municipal de Valdivia – Antioquia-.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia repartió a este Despacho, vía correo electrónico, el texto del Decreto municipal 35 del 26 de marzo del 2020 *"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Valdivia, con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ambiental, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país, por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*.
2. Mediante auto de veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del asunto, para el ejercicio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

3. Surtidas las notificaciones pertinentes, y a través de correo electrónico, el Procurador 114 Judicial II delegado ante este Despacho, invocando los artículos 229 y siguientes del CPACA, solicita que se declare la suspensión provisional del acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, por la infracción de las normas superiores en que debía fundarse.

El Agente del Ministerio Público considera que, la confrontación del Decreto municipal objeto de estudio, permite evidenciar que la urgencia manifiesta en materia contractual, fue decretada en forma general y ambigua, esto es, sin tener en cuenta las previsiones establecidas en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior, toda vez que el acto que declara la urgencia manifiesta se constituye en el acto administrativo de justificación, en el cual se debe indicar: el objeto del contrato; el presupuesto destinado para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista; y el lugar en el cual, los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, requisitos que en el caso objeto de estudio, se estiman obviados.

Así mismo, luego de referirse al contenido del artículo 7º del Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, que regula lo atinente a la **contratación de urgencia**, reiteró que es clara la infracción normativa, pues en su parte considerativa, no se indicaron de forma concreta y clara, los fundamentos que llevaron a la administración a declarar la urgencia manifiesta, ni cuál es el contrato que se requiere suscribir por esta vía, ni el presupuesto utilizado para tal contratación.

En tal sentido, concluye que el Alcalde Municipal declaró la urgencia manifiesta, vulnerando flagrantemente disposiciones legales en

materia de contratación, en la medida que no se concretó cuál es el fundamento o justificación de la urgencia manifiesta.

4. El Despacho corrió traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, al Municipio de Valdivia y a los ciudadanos interesados, para que se pronunciaran al respecto.

Dentro del término de la referencia, el Municipio de Valdivia, defendió la legalidad del decreto bajo los argumentos que sucintamente se transcriben:

"Honorable Magistrada, el cuerpo del Decreto 035 de la administración que presido, que es objeto de análisis por su despacho encontrará que en él hay suficiente argumentación en su parte considerativa para indicar que la urgencia manifiesta que a través de él se decretó encuentra respaldo y correspondencia con esos postulados doctrinales y jurisprudenciales descritos y de contera con el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y de contera con la misma Constitución Política, como quiera que esta norma pasó el examen constitucional hecho en su momento por la Corte Constitucional³ y esto es de singular importancia por cuanto el texto legal es de mayor jerarquía jurídica que el Decreto reglamentario 1082 de 2015, al que alude el señor Delegado de la Procuraduría.

Sin duda alguna, las razones que nos llevaron a decretar esta urgencia manifiesta fue la llegada al país de la pandemia generada por el Coronavirus Covid 19 y la consiguiente declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, situaciones ampliamente conocidas por la opinión pública local, regional y nacional y de fuerte impacto para la vida de todos nosotros como quiera que hace más dos (2) meses estamos confinados en nuestras casas, la mayoría de los sectores económicos de país están parados, no hay transporte ni internacional, nacional ni regional solo local y bastante reducido y a hoy van alrededor de doce mil contagiados y casi quinientos muertos en casi toda la geografía nacional.

(...)

En este orden de ideas, nos sabemos qué circunstancias o situaciones vamos a tener que afrontar hacia el futuro, porque hasta el momento y gracias Dios no hemos tenido aún el primer caso de contagio por coronavirus Covid19, pero si esto se llegare a dar podríamos vernos abocados a realizar infinidad de cosas que hoy ni siquiera sospechamos, por ejemplo, nos sabemos si vamos a tener que tomar en arrendamiento residencias para aislar personas o familias, o si vamos a tener contratar servicios de transporte o si vamos a tener que adquirir elementos de médico quirúrgicos para el Hospital que atraviesa una pésima situación económica, en fin, no se sabe qué va a pasar y por ello no tenemos el más mínimo conocimiento qué acciones debemos desplegar desde el Municipio y que nos implique contratar de manera urgente y prioritaria bienes o servicios."

Agotado el trámite previsto, se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por el delegado del Ministerio Público, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Despacho es competente para decidir sobre la petición de suspensión provisional del Decreto objeto de control inmediato de legalidad en virtud del artículo 125¹ del CPACA en concordancia con los artículos 243, numeral 2º y 229² de la misma codificación, que atribuyen este tipo de pronunciamientos al Magistrado Ponente cuando se trata de procesos de única instancia.

2.2. Pertinencia del decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte en el trámite del control inmediato de legalidad.

La Ley 1437 de 2011, en el Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger

¹ **Artículo 125.** *De la expedición de providencias.* Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)

A su vez, el numeral 2º del artículo 243 del CPACA señala:

Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

² **Artículo 229.** *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)

provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y concretamente, respecto a la medida de suspensión provisional, señala que procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Ahora bien, el artículo 234 del mismo cuerpo normativo, consagra la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Con base en esta previsión normativa, el Consejo de Estado³ en reciente pronunciamiento, al referirse a las características esenciales del medio control inmediato de legalidad, señaló que cualquier ciudadano podrá solicitar el decreto de medidas cautelares dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A – Consejero Ponente: William Hernández Gómez – Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: Control Inmediato De Legalidad - Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

Así mismo, para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

Al respecto, la Alta Corporación indicó:

"(...)

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA⁴, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna⁵.

No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. Cualquier ciudadano podrá

⁴ 31 CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional».

⁵ Cfr. MÓNICA SAFAR DÍAZ, comentario al artículo 185 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, cit, pp. 496-497

presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA⁶. Incluso el juez en un caso evidente podrá decretar la medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. (Subraya y Negrilla del Despacho)

(...)”

De acuerdo con la providencia citada, se concluye que, con fundamento en el artículo 234 del CPACA, en el trámite del control inmediato de legalidad, el ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el decreto de una medida cautelar, para solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control y a su vez, el juez o magistrado ponente puede decretar la medida de oficio.

Lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la efectividad del control inmediato de legalidad.

2.3. Caso concreto. En el caso *sub judice*, se tiene que el Municipio de Valdivia, mediante el Decreto 035 de 26 de marzo de 2020, declaró la urgencia manifiesta, con el fin de atender la emergencia provocada por la pandemia del virus COVID 19, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VALDIVIA - ANTIOQUIA, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID-19, conforme a las consideraciones anteriores, con el fin de prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébranse los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las

⁶ 3CPACA, art. 185, num. 2: «Trámite del control inmediato de actos: [...] 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

obras necesarias y la adquisición de bienes, servicios y suministros a que haya lugar para tales efectos.

ARTICULO TERCERO: *Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad sanitaria decretada por el municipio y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto 1082 de 2015 y el artículo 7 del decreto 440 del 20 de marzo de 2020. El contratista deberá aportar toda la documentación y requisitos legales solicitados por la administración municipal para la legalización del contrato, una vez se tengan las respectivas disponibilidades y registros presupuestales.*

ARTICULO CUARTO: *De los documentos contentivos de las ordenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la URGENCIA MANIFIESTA, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental de Antioquia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia.*

ARTICULO QUINTO: *El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición*

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del Decreto en cuestión, el Municipio de Valdivia declaró la urgencia manifiesta, con el fin de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud, la salubridad y el interés público. Para tal efecto, dispuso en su artículo segundo, la celebración de los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, y dotación hospitalaria.

Para tal efecto, se dispuso que el municipio podría adquirir los bienes y servicios necesarios para atender la situación de emergencia, a través del mecanismo de la contratación directa, y adicionalmente, ordenó a la Secretaría de Hacienda Municipal, realizar los traslados presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad sanitaria.

Como ya se advirtió, el delegado del Ministerio Público considera que el Decreto sometido a control, contraviene lo dispuesto en las normas de contratación estatal sobre urgencia manifiesta, específicamente lo

previsto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, por dos razones: la primera, es que en la parte considerativa no se observa de forma concreta y clara los fundamentos que llevaron al ente territorial a declarar la urgencia manifiesta. La segunda, es que no se especificó cuál es el contrato o los contratos que se suscribirán con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta, ni el presupuesto utilizado para tal efecto.

Al respecto se advierte que la declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Por su parte, los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, que fundamentan la solicitud de suspensión provisional formulada por el delegado del Ministerio Público, disponen lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. **El objeto del contrato** (Resaltado fuera del texto original).
3. **El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista** (Resaltado fuera del texto original).
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

"Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

A partir de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas se concluye que lo siguiente:

- i) La declaratoria de urgencia manifiesta debe realizarse a través de un acto administrativo motivado.
- ii) El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta y el proceso de contratación que se adelante con base en tal declaratoria, está sometido a control fiscal posterior.
- iii) El uso indebido de la figura constituye causal de mala conducta.
- iv) El acto administrativo que declare la urgencia manifiesta constituye a su vez, la justificación para adelantar los procesos contractuales a través del mecanismo de contratación directa.

v) Como consecuencia de lo anterior, el acto que declara la urgencia manifiesta debe indicar expresamente, entre otros: el objeto del contrato o contratos que se celebrarán con base en tal declaratoria, el presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.

Respecto a este último requisito, el Consejo de Estado ha señalado que **"la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad"**⁷.

Con fundamento en lo anterior, al confrontar el contenido del Decreto 035 del 26 de marzo de 2020 del municipio de Valdivia, con lo previsto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, se concluye que la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por ese ente territorial no reúne los requisitos consagrados en las normas invocadas como violadas por el delegado del Ministerio Público.

A esta conclusión se arriba, por cuanto ni en la motivación, ni en la parte resolutive del citado Decreto, se indicó con precisión cuál o cuáles contratos se pretenden celebrar de manera directa con base en la declaratoria de urgencia manifiesta, ni el presupuesto que se destinará para los mismos, ni los requisitos que se exigirán a los futuros contratistas.

Sobre este punto, en el numeral segundo de la parte resolutive, la administración municipal se limitó a indicar sobre la celebración de los actos y contratos relativos a la preservación del orden público, la satisfacción de necesidades en materia de salubridad, y la dotación hospitalaria. No obstante, es claro que de esa previsión no se infiere

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 34.425. Al respecto también consultar: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 24 de marzo de 1995, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza, expediente No. N 677.

cuáles serán los contratos que se suscribirán con fundamento en la declaratoria de urgencia.

Adicionalmente, se tiene que en el numeral tercero, se dispuso que la Secretaria de Hacienda Municipal, efectuaría los movimientos presupuestales necesarios, pero sin señalar el origen de los recursos destinados para la contratación de urgencia, ni que rubros serían afectados por dichos movimientos presupuestales

De igual forma, tampoco se indicó de manera concreta, la documentación y requisitos que deben aportar los contratistas, una vez se tengan las respectivas disponibilidades y registros presupuestales pertinentes.

En tal sentido, tal y como lo señaló el Agente del Ministerio Público, lo resuelto en el acto objeto de control inmediato de legalidad, resulta violatorio de la normativa vigente en materia de contratación, y de las directrices que dispuso el Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, sobre contratación de urgencia, en cuyo artículo 7º, se establece que **"...las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente..."**

En este orden de ideas, para el Despacho se reúnen los requisitos señalados para el decreto de la medida cautelar solicitada, y en consecuencia accederá a solicitud que en tal sentido formuló el delegado del Ministerio Público. En todo caso, se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no constituye prejuzgamiento.

De conformidad con todo lo expresado, se decretará la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 035 del 26 de marzo del 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Valdivia – Antioquia-.

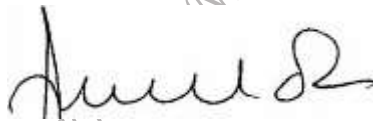
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA,**

RESUELVE:

Primero. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto No. 35 del 26 de marzo del 2020 *"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Valdivia, con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ambiental, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país, por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Alcalde Municipal de Valdivia – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar, a la Secretaría de esta Corporación publicar un aviso de la presente decisión en la página web de este Tribunal y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, así mismo, a la señora Alcaldesa para que ordene su publicación en la página web del municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



Judith Herrera Cadavid
Secretaría General